

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO**
Apelada

V.

**JESÚS MONROIG
JIMÉNEZ**
Apelante

KLAN201700900

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Toa
Alta*

Caso Núm:
CD2014-1861

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de septiembre de 2017.

Jesús Monroig Jiménez presentó un recurso de apelación ante este foro revisor en el que nos solicitó que revisemos y revoquemos la sentencia notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI o foro de instancia) el 24 de mayo de 2017. Mediante el referido dictamen el TPI declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero presentada por el Banco Popular de Puerto Rico contra el señor Monroig Jiménez.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, determinamos confirmar el dictamen aquí apelado.

I

El 1ro de diciembre de 2014 el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) presentó una demanda sobre cobro de dinero contra el señor Monroig Jiménez. Alegó que el señor Monroig Jiménez le adeudaba la cantidad de \$17,609.76 de principal e intereses devengados, al tipo pactado, hasta el 24 de septiembre de 2014; más los intereses que devengue el principal desde la presentación de la demanda hasta el total y completo pago de la deuda, más una suma razonable por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados. Detalló que la deuda

correspondía a una tarjeta de crédito Visa Novel que el aquí apelante mantenía con el BPPR. Especificó el banco que la deuda era una líquida, vencida y exigible, por lo que procedía su pago. Se emplazó al señor Monroig Jiménez el 13 de diciembre de 2014.

Ante la incomparecencia del demandado, el 20 de abril de 2015 se dictó sentencia en rebeldía, la que fue notificada el 12 de mayo de 2015 por edicto. No obstante, previo a la notificación del dictamen, el 22 de abril de 2015, el señor Monroig Jimenez compareció ante el TPI mediante *Moción asumiendo representación legal, [y] solicitando prórroga para presentar alegación responsiva a demanda enmendada y para presentar reconvencción*. Cónsono con ello y a solicitud del señor Monroig Jiménez el TPI dejó sin efecto la sentencia en rebeldía y concedió término al demandado para que presentara su contestación a la demanda. ¹

El 20 de octubre de 2015 el señor Monroig Jiménez presentó su contestación a la demanda y reconvencción. Negó las alegaciones de la demanda e indicó entre sus defensas afirmativas que siempre ha actuado de buena fe y que la cantidad reclamada por el BPPR no está vencida, no es líquida, ni exigible.

Como parte de la reconvencción indicó que se mantuvo en conversaciones con los empleados del banco para informarles que tenía la intención de pagar y las razones por las que no podía realizar los pagos según reclamados, entre estas, desempleo y haber estado incapacitado por depresión mayor recurrente. Resaltó que siempre estuvo en disposición de emitir pagos, pero la ayuda ofrecida por el banco no era cónsona con su capacidad de pago. Además, alegó que el BPPR realizó débitos de su cuenta sin haber sido autorizados, lo que a su vez generó que no pudiese emitir pagos de nóminas y responsabilidades de un negocio de agencia de seguros. Indicó que lo anterior le generó serios daños emocionales y angustias mentales y la pérdida de oportunidades

¹ Véase *Moción de reconsideración, de relevo, solicitando remedios y otros extremos y Resolución del TPI*, págs. 9-16 del apéndice de la apelación.

para establecer negocios. Por lo anterior reclamó la suma de \$50,000 como indemnización.

El BPPR presentó su contestación a la reconvención. Aceptó que el señor Monroig Jiménez notificó su situación financiera y que padecía de depresión. Negó el resto de las alegaciones. Entre sus defensas afirmativas indicó que orientó al señor Monroig Jiménez sobre las alternativas de pago para el préstamo y la tarjeta de crédito. No obstante, el señor Monroig incumplió con entregar la documentación necesaria para verificar si cualificaba para la ayuda. No respondía las llamadas del banco y cuando lo hacía le colgaba el teléfono a los representantes de BPPR. En cuanto a los débitos de la cuenta, explicó que los mismos se realizaron a solicitud del señor Monroig Jiménez, aunque la autorización no es necesaria, ya que en virtud de un pagaré firmado por el señor Monroig se autorizan los débitos de la cuenta sin consentimiento previo del deudor.

En la vista celebrada el 28 de de marzo de 2016 el BPPR entregó al representante legal del señor Monroig Jiménez un *Primer pliego de interrogatorios, solicitud de producción de documentos y requerimiento de admisiones*. Tras no haberse presentado contestación, el 26 de abril de 2016 el BPPR solicitó al TPI que se diera por admitido el requerimiento de admisiones. Dicha solicitud fue declara con lugar por el TPI el 28 de abril de 2016.

El 3 de mayo de 2016 se celebró vista ante el TPI. En ella el señor Monroig solicitó término para presentar su contestación al interrogatorio. El TPI concedió 20 días para presentar su contestación a interrogatorio, producción de documentos y requerimiento de admisiones. El 23 de mayo de 2016, el señor Monroig Jiménez solicitó al TPI un segundo término de extensión de 60 días para cumplir con el descubrimiento de prueba. En Orden emitida el 7 de junio de 2016 el TPI concedió al aquí apelante el término de 60 días solicitados. Además, señaló que las partes tenían

hasta el 8 de septiembre de 2016 para culminar el descubrimiento de prueba.

En la vista celebrada el 9 de septiembre de 2016 el BPPR solicitó que se eliminaran todas las alegaciones del señor Monroig Jiménez, pues este se encontraba en desacato al incumplir las órdenes del TPI en cuanto al descubrimiento de prueba. Evaluada la solicitud del BPPR el TPI concedió al señor Monroig Jiménez hasta el 13 de septiembre de 2016 para que entregara al BPPR su contestación al interrogatorio y demás descubrimiento de prueba, so pena de eliminar todas las alegaciones del señor Monroig Jiménez. El aquí apelante no cumplió con lo requerido por el foro de instancia.

El 19 de septiembre de 2016 el BPPR presentó *Moción para que se dé por admitido el requerimiento de admisiones y se eliminen todas las alegaciones de la demandada*. El señor Monroig Jiménez no se opuso a la solicitud de BPPR. Examinada la solicitud, el TPI emitió Resolución en la que declaró ha lugar la solicitud de BPPR, por lo que dio por admitidos los requerimientos y eliminó las alegaciones del señor Monroig Jiménez.

El señor Monroig Jiménez presentó *Moción de reconsideración*. Alegó que el foro de instancia incidió al eliminar sus alegaciones, ya que el TPI tenía conocimiento de que el apelante padecía una difícil condición de salud que le imposibilitaba cumplir con lo ordenado por el TPI. Indicó que su situación de salud constituía justa causa para extender el término y así cumplir con las órdenes del TPI. Ello en aras del debido procedimiento de ley. Oportunamente, el BPPR se opuso a que el TPI reconsiderara su determinación. Resaltó que el TPI concedió cantidad de oportunidades al señor Monroig Jiménez para que este cumpliera con el descubrimiento de prueba, pero el apelante las incumplió, por lo que no procedía la reconsideración.

Así las cosas, BPPR instó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Enumeró los hechos que no estaban en controversia, los que se dieron por admitidos del requerimiento de admisiones que no fue contestado por el

señor Monroig Jiménez e incluyeron documentación que evidenciaba la deuda del apelante y que la misma era una vencida, liquida y exigible, así como de los intentos de cobro realizados que no generaron frutos.

El señor Monroig Jiménez presentó *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*. Expresó que no procedía el dictamen sumario, ya que existían controversias reales y sustanciales en los hechos esenciales del presente caso. Además, indicó que los hechos mencionados como admitidos nunca fueron contestados por el demandado y procedió a negar los mismos. Señaló que la solicitud de sentencia sumaria era prematura, ya que no había culminado el descubrimiento de prueba.

Luego de examinar los escritos de ambas partes, el TPI emitió Sentencia en la que declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero presentada por el Banco Popular de Puerto Rico contra el señor Monroig Jiménez, desestimó la reconvencción y ordenó a Monroig Jiménez el pago de \$17,305.97 de principal, \$268.79 de intereses devengados, al tipo pactado, hasta el 24 de septiembre de 2014, más los intereses que devengue el principal al tipo legal desde la radicación de la demanda, hasta su total y completo pago. Impuso además la suma de \$5,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

No conforme con el dictamen emitido el señor Monroig Jiménez presentó recurso de apelación y señaló que el TPI cometió los siguientes tres errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, al decretar Sentencia por la vía sumaria, a pesar de haber hechos en controversia, los cuales debieron de dirimirse en vista evidenciaría en su fondo.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, al haber dado por admitidos hechos en requerimiento de admisiones, y eliminar las alegaciones de la demandada-apelante a pesar de haberse opuesto la demandada-apelante oportunamente.

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, al desestimar la reconvencción de la demandada-apelante, sin dirimirse sus alegaciones en vista evidenciaría.

El BPPR presentó su alegato en oposición a la apelación. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. La sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El mecanismo procesal de la sentencia sumaria cumple con dicho propósito, pues brinda la oportunidad a una de las partes para que, realizado un descubrimiento de prueba, puede demostrar que no existe ninguna controversia sustancial de hechos que deba ser dirimida en un juicio en su fondo, por lo que el tribunal estaría en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias jurídicas planteadas ante sí. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

Extensa jurisprudencia establece y señala los criterios que deben cumplirse para recurrir con éxito y pleno sentido de justicia a esa forma de adjudicación abreviada.² La Regla 36 de Procedimiento Civil, establece que el promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos

² Véase *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, págs. 213-214.

Procede que se dicte una sentencia sumaria únicamente cuando surge diáfamanamente que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, págs. 913-914; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

Ante una moción de sentencia sumaria, los jueces deben determinar primero cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones. Esos hechos, a su vez, deben ser interpretados por el juez para determinar si son esenciales y pertinentes, y si se encuentran controvertidos. De encontrarse presente algún hecho material en controversia no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, de no existir tal controversia de hecho, el tribunal deberá dictar sentencia a favor del promovente de

la solicitud de sentencia sumaria si el derecho le favorece a este último. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, *supra*, págs. 226-227.

Es por ello que la jurisprudencia citada resuelve que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 2016 TSPR 121, pág. 18; *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 2016 TSPR 121, pág. 18; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR, pág. 848. Es decir, la parte promovida no puede cruzarse de brazos, pues deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, págs. 215-216; *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp.*

Presiding Bishop. v. Purcell, supra, pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón, supra*, págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*, págs. 912-913.

En fin, el tribunal dictará sentencia sumariamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e). Es meritorio decir que los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada.

La Regla 36 de Procedimiento Civil también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, pág. 111; *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, págs. 432-433.

En nuestra revisión como foro apelativo, debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. Además de los requisitos de forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión que

debe utilizar este foro intermedio al evaluar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria.

Primeramente, como foro apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo consideramos los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinamos si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 334. La revisión de este Tribunal, pues, es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. Además, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*. Nuestro más alto foro también expresó sobre esta tarea revisora que:

[E]n el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontraron que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* (Énfasis suplido).

Finalmente, debemos examinar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a las controversias planteadas que requieren adjudicación.

B. El estándar de plausibilidad en las alegaciones de una demanda

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., establece que las alegaciones de una demanda contendrán una “relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”.³

En los casos federales *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662, 678 (2009), el Tribunal Supremo de Estados Unidos interpretó la Regla 8 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal, contraparte de nuestra Regla 6.1. Exigió mayor agarre a las alegaciones hechas en la demanda, a fin de justificar que el caso prospere hacia otras etapas del proceso.

Específicamente en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*, el Tribunal Supremo precisó que la obligación del demandante de proveer una relación de los hechos que justifique la concesión de un remedio requiere más que alegaciones en forma de conclusiones: “*a plaintiff’s obligation to provide the “grounds” of his “entitle[ment] to relief” requires more than labels and conclusions, and a formulaic recitation of the elements of a cause of action will not do.*” *Id.*, pág. 555.

Los hechos alegados deben dar margen a una expectativa razonable de que el descubrimiento de prueba revelará evidencia relacionada con las alegaciones. *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*, pág. 555-556. Se requiere plausibilidad: “*enough heft to “sho[w] that the pleader is entitled to relief.*” No prosperará una reclamación que sólo alegue hechos meramente consistentes con la alegada responsabilidad del demandado, sin más: “*without further factual enhancement it stops short of the line between possibility and plausibility of “entitle[ment] to relief.*” *Id.*, pág. 557. Del mismo modo, en *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, pág.

³ En lo que respecta a esta Regla el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil explicó en su informe que: “la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág. 70.

678, el Tribunal Supremo reiteró que: “[t]he plausibility standard is not akin to a “probability requirement,” but it asks for more than a sheer possibility that a defendant has acted unlawfully.” El procesalista Rafael Hernández Colón hizo el siguiente análisis de los referidos casos federales:

[...] Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demandada eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. **De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demandada y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias.** [...] (énfasis nuestro)

En fin, “when there are well-pleaded factual allegations, a court should assume their veracity and then determine whether they plausibly give rise to an entitlement to relief.” *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, págs. 678-679.

III

En su apelación el señor Monroig Jiménez alegó que el foro de instancia erró al resolver el presente caso por la vía sumaria cuando todavía existían hechos pertinentes y esenciales en controversia. Además, al haber admitido las alegaciones del requerimiento de admisiones cuando el apelante “oportunamente” se opuso al mismo y al desestimar la reconvención. No le asiste la razón. De un examen del expediente surge que el TPI resolvió conforme a derecho.

Primero, no es correcta la alegación del señor Monroig Jiménez en cuanto a que “oportunamente” presentaron su oposición al requerimiento de admisiones. Tanto del expediente como de la sentencia surge claramente el tracto procesal del caso y la cantidad de oportunidades que el TPI le concedió al señor Monroig para que éste presentara su posición,

no solo en cuanto al requerimiento de admisiones, sino también en la producción de documentos y la contestación al interrogatorio. Surge del recuento antes detallado que el TPI extendió en más de 3 ocasiones el término para que el apelante cumpliera con contestar el interrogatorio, el requerimiento de admisiones y la producción de documentos, pero el señor Monroig Jiménez se mantuvo incumpliendo las extensiones ofrecidas por el TPI. No fue hasta la presentación de su *Oposición a sentencia sumaria*, cuando ya se había dado por admitido el requerimiento de admisiones, que el señor Monroig se expresó sobre el mismo, negando las alegaciones. Para ese entonces, ya era tardía su contestación. Más aún, cuando el TPI ya había dado por admitido el requerimiento de admisiones. Siendo ello así, es incorrecta, falsa y desvirtuada la expresión del señor Monroig Jiménez en cuanto a que oportunamente se opuso al requerimiento de admisiones.

La Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 33, reglamenta el alcance del requerimiento de admisiones.⁴ En particular, dispone que una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos del caso. La antes mencionada Regla dispone que todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión **se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación**, la parte a quien se le

⁴ En lo pertinente, la Regla 33 de Procedimiento Civil, supra, dispone lo siguiente: (a) Requerimiento de admisión - ...[T]odas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. Si el tribunal determina que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada. El tribunal podrá, en su lugar, determinar que se dispondrá finalmente del requerimiento en una conferencia con antelación al juicio o en una fecha señalada antes del juicio. (b) Efecto de la admisión- Cualquier admisión hecha de conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma.[e]l tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión o demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.(Subrayado Nuestro)

notifique el requerimiento le notifique a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. Dicha Regla concede al tribunal **la discreción** de determinar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada si una contestación no cumple con los requisitos de la propia regla 33. De igual manera, cualquier admisión hecha en conformidad con la regla 33 se considerará definitiva, a menos que el tribunal permita el retiro o enmienda de la admisión.

Por otra parte, no erró el TPI al resolver el presente caso por la vía sumaria. Nos encontramos ante un caso de cobro de dinero. En su solicitud de sentencia sumaria el BPPR presentó prueba documental que evidenciaba que el señor Monroig Jiménez tenía una deuda, que se habían realizado varios intentos para que éste pagara, pero los mismos fueron infructuosos, y que se negaba a pagar. Ello acompañado de una declaración jurada de la supervisora de la división legal del BPPR que demostraba las sumas adeudadas y que las mismas están vencidas, son líquidas y exigibles. Mientras que el señor Monroig Jiménez se limitó a expresar que existían hechos esenciales en controversia, cómo la razón por la cual el apelante no pagaba, aunque tenía interés en hacerlo y que su condición de salud lo limitaba a cumplir con las órdenes del tribunal para poder resolver el asunto. Además, de a destiempo contestar el requerimiento de admisiones. Todo ello sin presentar prueba documental alguna ni cumplir con otros requerimientos de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria.

No tenemos razón alguna para intervenir con el dictamen sumario del TPI. Del expediente surge la existencia de la deuda y que la misma era una vencida, líquida y exigible, por lo que procedía se dictara sentencia de forma sumaria. No erró el TPI al así actuar.

Por último, el señor Monroig Jiménez alegó que el TPI erró al desestimar la reconvencción con una simple oración, sin que ello fuera solicitado por el BPPR en su solicitud de sentencia sumaria, y sin

considerar prueba alguna sobre tal reclamación. Expresó que al así hacerlo el TPI abusó de su discreción y violentó el debido proceso de ley pues privó al apelante de su día en corte. El error no se cometió.

Surge del expediente que el TPI fue enfático en cuanto a que el descubrimiento de prueba en el presente caso debía culminar el 8 de septiembre de 2016. Aun así, el foro primario le concedió al apelante hasta el 13 de septiembre de 2016 para que cumpliera el descubrimiento de prueba **so pena de eliminar todas sus alegaciones**. Ello tras las consecutivas extensiones de término concedidas al señor Monroig Jiménez para que cumpliera con el descubrimiento de prueba. No obstante, el aquí apelante incumplió con todos los términos concedidos por el TPI. Además de una lectura a las alegaciones de la reconvención presentada por el señor Monroig Jiménez, podemos concluir que no se cumplió con el estándar de plausibilidad. Solo de una manera general alegó que el BPPR no le otorgó una alternativa real para poder cumplir con el pago de la deuda, a pesar que conocían de su estado de salud. Arguyó que el BPPR comenzó a debitarle de su cuenta sin su consentimiento y ello no permitió que pudiera pagar parte de la nómina y responsabilidades de su Agencia de Seguros. Mientras que el BPPR presentó evidencia documental que reflejaba diligencia de cobro hacia el señor Monroig Jiménez y que éste conocía de la deuda. Además, el apelante así lo admitió en las alegaciones de la reconvención y reiteró su deseo de cumplir con el pago de la misma. El TPI resolvió sumariamente con la prueba que tenía ante sí, no hallamos abuso de discreción, parcialidad, perjuicio o error de derecho alguno al ordenar la desestimación de la reconvención.

IV

Conforme a los fundamentos antes detallados, se confirma el dictamen aquí apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones